



Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En atención al levantamiento de la suspensión de plazos procesales decidida por el artículo 6 de la **resolución CM n° 65/2020**¹ –dictada el 26/04/2020 en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio debido al virus del COVID-19 (DNU PEN n° 297/20 y ss.) y por la **resolución CM n° 68/2020**²– y a las constancias de autos (providencia del 04/02/2020, la cual se encuentra consentida), se procede a dictar sentencia.

VISTOS: los autos indicados arriba, los cuales se encuentran en condiciones de dictar sentencia y de los que **RESULTA:**

1. A fs. 1/29 el 10/12/2015 **R. P. G. y L. G. C.**, en representación de su hijo **T.G.C.** con el patrocinio de Gladys Mariel Di Prinzio, interponen **demanda por daños y perjuicios** contra el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires** y contra **Provincia Seguros SA** a fin de que se les abone la suma de **\$683.000**, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Ello, a raíz de aquellos **sufridos por el niño** como consecuencia del **hecho ocurrido** en el patio de la **Escuela n° XX Distrito Escolar n° XX** de la CABA.

1.1. Relatan que el **09/08/2013** alrededor de las 16:00 horas su hijo, al término de la clase de Tecnología fue involuntariamente **herido en su ojo derecho** por la niña A.F. **con un molinillo del cual sobresalía un alfiler**, lo cual aconteció en el patio del establecimiento escolar.

En relación a la mecánica del accidente, cuentan que la docente de la materia de tecnología había solicitado para un trabajo práctico alfileres para construir un

¹ **Resolución CM n° 65/2020.**

Artículo 6: “... corresponde *levantar la suspensión de los plazos establecida en el art. 1 de las resoluciones CM N° 59, 60 y 63/2020 para aquellas causas ordinarias y amparos que se encuentren con autos para sentencia decretado y consentido*” (resaltado añadido).

² **Resolución CM n° 68/2020.** Dictada el 10/05/2020.

Artículo 1: “*Disponer que las medidas adoptadas a través de la Res. CM N° 65/2020 mantengan su vigencia mientras persista la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta inicialmente por Decreto PEN N° 297/2020 y sus prórrogas, sin perjuicio de las modificaciones que pudiera efectuar este Consejo de la Magistratura para lograr una mejor prestación del servicio de justicia*” (destacado agregado).

molino; **la lesión a T.G.C. se debió a que del molino que llevaba en mano la niña A.F. sobresalía la punta de un alfiler y con un movimiento lastimó el ojo derecho de T.G.C.**

Arguyen que **si bien las docentes advirtieron el hecho, continuaron con las actividades de manera habitual.**

Historian que ya en su casa, al advertir el enrojecimiento, lagrimeo persistente y el dolor progresivo en el ojo de T.G.C., lo llevaron a la guardia del Hospital Oftalmológico Lagleyze, donde quedó internado por **lesiones de córnea con herida penetrante y de cristalino, las cuales implicaron un tratamiento quirúrgico inmediato.**

Describen que el **10/08/2013** –al día siguiente del hecho– el niño fue sometido a una **primera cirugía**, mediante la cual **se le extrajo el cristalino y se le suturó la córnea**. A raíz de ello, el niño pasó a ser un **paciente con afaquia del ojo derecho.**

Indican que en una segunda etapa, debía convertirse al ojo derecho del niño en un ojo seudofáquico, es decir, en un ojo con cristalino no biológico a través de la colocación de una lente intraocular. Así, previos estudios, campimetrías y luego de conseguir la lente antes referida, el **15/11/2013** fue sometido a una **segunda cirugía** en la cual se le colocó una **lente intraocular** (Abbot pieza ZA9003 + 24,5 D, 0/T=13 mm 0/B=6 mm 2016-09 SN 7445211109).

Señalan que dos años después a causa de visión borrosa, el **15/10/2015** fue sometido a una **tercera cirugía**, mediante la cual se realizó una **capsulotomía posterior.**

Puntualizan que a la fecha de interposición de demanda T.G.C. **padece secuelas incapacitantes, permanentes y además se observa un borde superior externo o temporal de la lente intraocular a través de la pupila con efecto antiestético.**

Concluyen que las lesiones, secuelas y riesgos sufridos derivaron en un traumatismo severo del ojo derecho con herida penetrante de córnea, lesión de cristalino, catarata traumática y lesión oblicua de casi toda la cápsula anterior del cristalino derecho, inyección conjuntival, leucoma corneal y desprendimiento de retina, que a su vez, le originó afaquia del ojo derecho, posteriormente devenida en pseudofaquia.

Por último, enumeran los riesgos a los que el niño estuvo sometido, entre ellos: herida de rostro y párpados, compromiso corneal, desprendimiento de retina,



desgarro capsular, hemorragias oculares, infección ocular, endoftalmitis, ptisis bulbi, pérdida de la visión del ojo afectado, filtración de las incisiones, glaucoma, edema de mácula, iritis severa, captura pupilar de la lente intraocular, cataratas secundarias, opacificación de capsula posterior, descentramiento de la lente y opacificación de la lente colocada.

1.2. Fundan la responsabilidad objetiva del GCBA por ser titular del establecimiento educativo al que concurre su hijo y entienden que se ha vulnerado una obligación de seguridad o garantía (**artículo 1.117 del Código Civil**, ley n° 340).

Ello, sumado a la delegación temporal de cuidado que han hecho de su hijo a la Escuela n° XX Distrito Escolar n° XX mientras asiste a clases.

Explican que el evento dañoso no puede desvincularse de la falta de diligencia o cuidado de los responsables de la guarda del niño, quienes deben asumir la responsabilidad del episodio. Y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1117 del Código Civil, **el propietario de la escuela sólo se exime con la prueba del caso fortuito**. Circunstancia que no acontece en el caso, dado que el hecho que desencadenó el accidente de su hijo era previsible y evitable.

Asimismo, **fundan la responsabilidad de Provincia Seguros SA en su carácter de aseguradora** y sostienen que la responsabilidad de aquélla en el ámbito escolar es amplia ya que comprende todas las actividades organizadas y controladas por la autoridad educativa.

1.3. En torno a la indemnización pretendida, precisan que el reclamo asciende a \$683.000. Detallan y cuantifican los rubros indemnizatorios de la siguiente manera: a) \$15.000 por daño emergente; b) \$160.000 por incapacidad física sobreviniente; c) \$78.000 por daño psíquico; d) \$160.000 por incapacidad psíquica sobreviniente; e) \$150.000 por daño moral; y f) \$ 120.000 por daño estético.

1.4. Ofrecen prueba documental, informativa, testimonial, confesional y pericial, fundan en derecho, citan doctrina y jurisprudencia que consideran aplicables al caso y efectúan reserva del caso federal.

Finalmente a fs. 31/62 y 64/66 los días 14 y 30/12/2015 acompañan documental y precisan datos de los hechos relatados en la demanda.

2. A foja 68 el 04/02/2016 el **Asesor Tutelar en lo CAyT n° 3** toma intervención complementaria y subsidiaria en representación del niño T.G.C.

3. A fs. 74/77 el 19/03/2016 el **GCBA** opone **defensa de prescripción. No contesta demanda.**

Alega que el hecho de marras acaeció el 09/08/2013 y que la demanda fue interpuesta el 10/12/2015. Entiende que ha transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 4.037 del Código Civil para exigir la responsabilidad extracontractual.

Por otra parte, en torno al fondo del asunto debatido en autos, señala que existe “*una cantidad de factores de riesgo (...) vinculados a la producción del resultado de lesiones, (...) que torna sumamente dificultoso el juicio de probabilidad de evitación del resultado en caso de haberse contado con una conducta conforme a las normas de convivencia escolar*”.

4. A fs. 79/101 el 06/04/2016 **Provincia Seguros SA** **contesta demanda** y solicita su rechazo.

4.1. Cuenta que ha suscripto **contrato de seguro con el GCBA** – póliza n° 63058 desde el 30/04/2013 y hasta el 31/08/2013– de responsabilidad civil extracontractual por el hecho de los docentes, directores auxiliares de todos los establecimientos educativos, educación formal, escuelas de verano y educación no formal a cargo del Ministerio de Educación del GCBA por la suma asegurada de \$1.300.000 por acontecimiento y por todos los acontecimientos en el acumulado anual, con un sub límite de \$100.000 por reclamante; y con un deducible de \$5.000 por reclamo a cargo del asegurado.

Subordina la asunción de responsabilidad a la efectiva traba de la *litis* y a la existencia de una sentencia de condena respecto a la asegurada.

4.2. **Niega** todos y cada uno de los hechos de la demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento, las circunstancias del accidente alegado, la responsabilidad atribuida a la asegurada, los perjuicios que los actores dicen haber sufrido, la legitimación de los actores y la relación de causalidad entre el hecho generador y los daños alegados.

En particular, niega que el niño T.G.C. cursara el 4° grado en la Escuela n° XX DE n° XX; que el 09/08/2013 haya sido lesionado en el ojo derecho con un molinillo del cual sobresalía un alfiler; que sufriera lesión de córnea y actualmente padezca secuelas y que el GCBA sea responsable.



Desconoce la autenticidad de la documental acompañada por los actores, excepto aquélla que sea instrumento público.

4.3. Impugna la liquidación practicada por los actores por estimar que las sumas perseguidas no guardan relación con el equivalente adecuado para mitigar daños.

En torno al daño emergente, niega que se hubieren efectuado gastos por la suma de \$15.000.

Respecto al daño psíquico, niega que el niño padezca estrés postraumático y requiera tratamiento terapéutico; acerca del daño estético, esgrime que el mismo no constituye una categoría autónoma.

4.4. En punto a la **responsabilidad atribuida al GCBA**, arguye que de los propios dichos de los actores surge que la lesión fue causada de forma involuntaria por otro niño. Por lo tanto, se encuentra configurado un **caso fortuito** que **excluye la responsabilidad objetiva del GCBA** ya que no ha existido omisión ni falta de implementación de medidas de seguridad que permitieran evitar el hecho ocurrido.

En otro orden de ideas, **solicita** que en caso de prosperar la condena **se limite su responsabilidad por costas a un 25%** y se calcule la tasa de justicia a abonar sobre el monto de la sentencia.

Finalmente, funda en derecho, cita normativa y jurisprudencia, acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa y pericial.

5. A fs. 104/106 el 20/03/2016 los **actores contestan** el traslado de la defensa de prescripción incoada por el GCBA y de la documental acompañada por Provincia Seguros SA.

En torno a la **defensa de prescripción**, señalan que el **plazo previsto por el artículo 4.037 del Código Civil debe computarse desde el 15/10/2015 –día en que el niño fue intervenido quirúrgicamente y se le practicó una capsulotomía posterior–** y no desde el accidente del 09/08/2013. Ello, por entender que en la primera fecha reseñada se determina que T.G.C. padece secuelas incapacitantes permanentes y con complicaciones a futuro que la cirugía no pudo corregir. Circunstancia que abre la posibilidad de accionar.

Por otra parte, alegan que la instancia de mediación con Provincia Seguros SA –celebrada el 10/12/2014– interrumpió el curso de prescripción.

A su vez, **desconocen** la póliza de seguro acompañada como **prueba documental por Provincia Seguros SA**, por no constarles su autenticidad.

Por último, en cuanto al hecho fortuito alegado por la codemandada Provincia Seguros SA, reiteran que el evento dañoso de autos no puede deslindarse de la falta de diligencia de quienes tenían a su cargo la guarda del niño dado que el incidente ocurrió dentro del horario de clase y con un instrumento preparado en clase.

6. A fs. 108/111 el 02/05/2016 el **Asesor Tutelar** se expide en torno a la **defensa de prescripción** y solicita su rechazo.

En primer lugar, entiende que la fecha para el cómputo de la prescripción comienza el **09/08/2013** –a diferencia de lo que sostienen los actores– **porque en tal momento el daño ya se encontraba diagnosticado y medido**, conforme la primera revisión médica.

En segundo término, afirma que en el caso de autos se trata de un caso de **responsabilidad contractual** ante el contrato de enseñanza entre las partes y en virtud de lo normado por el artículo 1.117 del Código Civil. En consecuencia, estima aplicable **el plazo decenal del artículo 4.023 del Código Civil**.

Por otra parte, arguye que aún en caso de computarse el plazo bienal de responsabilidad extracontractual previsto por el artículo 4.037 del Código Civil, el mismo no se encontraba cumplido a la fecha de promoción de la demanda. Ello, en virtud de que con la mediación prejudicial el término de la prescripción se suspendió 1 año conforme lo normado por el artículo 3.986 del Código Civil. Por lo tanto, toda vez que la acción hubiera prescripto el 10/08/2016 y la demanda fue interpuesta el 10/12/2015, la defensa del GCBA no puede prosperar.

7. A fs. 118/120 el 30/06/2016 la causa se abre a prueba.

A fs. 125, 139/143, 161/194, 199, 204/205, 255/257, 319/321, 324/328 y 340/357 se encuentran agregadas las pruebas producidas.

A foja 372 el 09/09/2019 se ponen los autos para alegar. Si bien las partes se encuentran debidamente notificadas (cédulas de fs. 373/374), ninguna de ellas hace uso de este derecho.

8. A fs. 376/382 el 06/11/2019 obra el dictamen del Asesor Tutelar quien, a su vez, alega sobre la prueba producida en autos.



9. A foja 384 el 15/11/2019 el tribunal **ordena citar al niño T.G.C. a fin de escucharlo antes de emitir decisión.**

La entrevista se llevó a cabo el 04/12/2019, conforme acta de foja 393.

10. A foja 397 el 04/02/2020 pasan los **autos a sentencia.**

Y CONSIDERANDO:

I

Delimitación del objeto de autos

1. Pretensión actora

Tal como ha quedado trabada la *litis*, la acción intentada por los **actores** persigue la obtención de un resarcimiento económico de \$683.000 –y/o lo que más o en menos resulte de la prueba a producirse– por los daños y perjuicios sufridos por su hijo T.G.C, como consecuencia del accidente acaecido el 09/08/2013 en el patio del establecimiento escolar de propiedad del GCBA, a raíz de lo cual se lesionó el ojo derecho.

2. Defensa de la demandada

El **GCBA** opone la **prescripción de la acción** por entender que la **responsabilidad** que rige el presente es del tipo **extracontractual**. Por ende, afirma que el plazo aplicable es el de **dos años**, conforme lo prevé el artículo 4037 del Código Civil. Así, atento que el hecho ocurrió el **09/08/2013** y la presente demanda fue iniciada el **10/12/2015**, la presente acción se encontraría prescripta.

3. Defensa de Provincia Seguros

La citada en garantía niega la legitimación de los actores para el presente reclamo y, a su vez, señala que el contrato de seguro que la vincula con el GCBA es de **responsabilidad civil extracontractual**, vigente desde el 30/04/2013 hasta el 31/08/2013, póliza n° 63058.

Luego, **controvierte los hechos** relatados en la demanda y **la existencia de responsabilidad** del GCBA. **Afirma** que en el *sub examine* se configuró un **caso fortuito** e **impugna la liquidación practicada** por los actores.

II

Normativa aplicable al caso de autos

1. Las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes se fundan en el Código Civil, en especial en el artículo 1117.

En el caso de autos, el **evento dañoso** alegado por los actores e imputado al GCBA ha ocurrido el **09/08/2013** (foja 349) durante la vigencia del otrora Código Civil (ley nacional n° 340 y sus modificatorias).

Por ello, la relación jurídica que vincula a los aquí litigantes ha nacido en forma previa a la vigencia del CCyCN³ y ha quedado agotada al momento de producirse tal hecho. Por ende, los efectos del hecho dañoso –al estar incorporados a aquél– deben regirse por la ley existente al momento de su constitución⁴.

Por lo tanto, la **responsabilidad que se le atribuye al GCBA será juzgada bajo los parámetros del Código Civil vigente hasta el 31/07/2015**. Vale decir, el que regía **al momento del hecho antijurídico y dañoso**⁵. Ello, de consuno con el principio de irretroactividad consagrado por el artículo 7 del CCyCN⁶.

En este sentido, ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que *“una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen... por el principio de la irretroactividad, obst[a] a la aplicación de las nuevas disposiciones”*⁷.

Idéntico criterio han adoptado todas las Salas que integran la Cámara de Apelaciones del fuero⁸.

³ CCyCN aprobado por la ley nacional n° 26.994, vigente desde el 1°/08/2015.

⁴ RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2014, pág. 78.

⁵ KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida, *La aplicación del código Civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2015, pág. 100.

⁶ CCyCN, Artículo 7: *“... [a] partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...”*.

⁷ CSJN, Fallos: 338:706, *“D.L.P.G. y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo”*, sentencia del 06/08/2015.

⁸ Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, **Sala I**, *“M. M. Z. c/ GCBA s/ daños y perjuicios”*, expediente n° 21.824/0, sentencia del 02/09/2015; *“R. D. C. N. c/ Hospital José M. Penna s/ responsabilidad médica”*, expediente n° 12.814/0, sentencia del 06/02/2017; *“Saggese Roberto Miguel Ángel c/ GCBA s/ daños y perjuicios”*, expediente n° 40.272/0, sentencia del 16/02/2017; *“González Alicia Luisa c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. Médica)”*, expediente n° 25.433/0, sentencia del 1°/3/2017; *“Kipperband Ivan c/ GCBA s/ daños y perjuicios”*, expediente n° 30.963/0, sentencia del 21/04/2017. **Sala II**, *“Guazzi, Liliana Inés c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios”*, expediente n° 29.488/0, sentencia 1°/10/2015; *“Sada Manzini María c/ GCBA s/ daños y perjuicios”*, expediente n° 14.946/0, sentencia del 02/02/2017, *“S.D.M y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. Médica)”*, expediente n° 27.287, sentencia del 31/07/2017 y *“Parente González Juan Ignacio c/ GCBA s/ daños y perjuicios”*.



III

Legitimación activa

No pasa inadvertido por el tribunal que **Provincia Seguros SA, al momento de contestar demanda, niega de forma genérica la legitimación de los actores** para efectuar el reclamo bajo estudio.

A través de una somera lectura se advierte que la defensa intentada por la citada en garantía ha sido formulada sin esgrimir argumento alguno en apoyo a su postura y sin observar mínimamente las prescripciones contenidas en la normativa de rito al efecto.

Amén de ello, sabido es que los padres de T.G.C.⁹ **se encuentran legitimados para la interposición de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 677 del Código Civil y Comercial de la Nación¹⁰ y el artículo 40 del CCAyT¹¹.**

Razones todas pues por las cuales **no corresponde inmiscuirse en el análisis de la misma.**

IV

Prescripción

Sentadas las diversas posiciones de las partes y la legislación de fondo aplicable al caso de autos, corresponde ahora adentrarse a la defensa de fondo incoada por el GCBA.

1. En primer lugar, la **prescripción extintiva o liberatoria** es definida como una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha

(*excepto responsabilidad médica*)”, expediente n° 22.079, sentencia del 16 de octubre de 2018. **Sala III**, “*Perrone Ana María c/ GCBA s/ daños y perjuicios*”, expediente n° 32.090/0, sentencia del 07/07/2016; “*Quiroga Claudio Jorge c/ Jorma Construcciones SA y otros s/ daños y perjuicios*”, expediente n° 24.373/0, sentencia del 31/08/2017.

⁹ Conforme partida original de nacimiento agregada a foja 31.

¹⁰ Artículo 677 CCyCN. “*Representación. Los progenitores pueden estar en juicio por su hijo como actores o demandados*”. Redacción que se condice con lo que establecía el artículo 274 del otrora Código Civil (ley 340).

¹¹ Artículo 40 CCAyT. “*Representación procesal. (...) Los padres que comparezcan en representación de sus hijos/as, no tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el/la juez/a, a petición de parte o de oficio, los emplaze a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren*”.

dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere (artículo 3.949 del Código Civil).

El fundamento del instituto reside en la **conveniencia general de liquidar situaciones inestables** e impedir la utilización de la acción prescripta. Así, se dice la doctrina que se otorga seguridad jurídica a las relaciones patrimoniales¹².

2. En segundo lugar, debe considerarse que la prescripción puede ser **suspendida** o **interrumpida** conforme lo reglado en los artículos 3.983 y 3.987 del mismo cuerpo legal. Mientras actúa la causa que produce la suspensión, el lapso que transcurre es inútil para prescribir, pero en cuanto dicha causa cesa, el curso de la prescripción se reanuda sumándose el período transcurrido con anterioridad a la suspensión. Ejemplo de ello resulta **ser la mediación extrajudicial**. En cambio, en el caso de la **interrupción de la prescripción**, el efecto es la inutilización del plazo transcurrido hasta ese momento. Ejemplo de ello resulta ser la **interposición de la demanda en sede judicial** a tenor de lo previsto en el artículo 3.986.

3. Así las cosas, si bien la citada en garantía niega la existencia del hecho dañoso, de las constancias obrantes en la causa –en particular el informe realizado por la Escuela n° XX DE n° XX “XXXX”– surge que el mismo ocurrió el 09/08/2013 en la Escuela n° XX Distrito Escolar n° XX de la CABA (fs. 348/349). Circunstancia que no ha sido objeto de impugnación alguna por aquélla.

4. En cuanto al inicio del **cómputo de la prescripción**, el mismo se encuentra controvertido por las partes y por el Asesor Tutelar en el presente caso.

Así, el **GCBA** entiende que el plazo comenzó a correr a partir del día del **hecho que motivó la presente acción**, es decir, el **09/08/2013**. Misma fecha considera el **Asesor Tutelar**.

Por el contrario, los **actores** afirman que el plazo debe computarse a partir del **15/10/2015** –día en que T.G.C. fue intervenido quirúrgicamente y en el que se determina que padece secuelas incapacitantes permanentes y con complicaciones a futuro que la cirugía no pudo corregir–.

Ahora bien, pese a la discordancia que existe entre las partes en torno a este punto, lo cierto es que en el derecho de daños, y como regla general, **el curso de la prescripción comienza desde que se produce el hecho que genera**

¹² LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil*, tomo II, Abeledo Perrot Buenos Aires, pág. 581/582.



responsabilidad¹³. Razón por la cual, la fecha que debe considerarse como inicio para el cómputo del plazo de prescripción es la del 09/08/2013.

5. En otro orden de ideas, las partes tampoco están contestes en **el tipo de responsabilidad en que se imbrica el hecho dañoso.**

Tal como se expusiera antes, el evento dañoso ocurrió en la Escuela n° XX DE n° XX mientras el niño se encontraba bajo la tutela de las autoridades escolares. Por lo tanto, en el caso resulta aplicable lo reglado en el **artículo 1117 del Código Civil**. El cual establecía que *“Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito. Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente. La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario”*.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria en este tema, consideran que el **vínculo obligacional que se establece entre los alumnos o sus padres y los propietarios de los establecimientos educativos se debe ubicar en la esfera convencional**, tanto si es oneroso o gratuito, como si el servicio educativo es con un ente estatal o con un ente privado¹⁴.

Por ello y dada la órbita de **responsabilidad contractual** que une a las partes, el **plazo de prescripción** a tenerse en cuenta es el **decenal**.

6. Ahora, fijado el tipo de responsabilidad, corresponderá determinar si la acción se encuentra prescripta.

Las presentes actuaciones fueron iniciadas el **10/12/2015** (conf. cargo de Secretaría General inserto a foja 29) y el hecho dañoso ocurrió el **09/08/2013**. Del

¹³ CABALLERO de AGUIAR, María y GHERSI, Carlos, *Prescripción Liberatoria y Adquisitiva*, ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, pág. 28.

¹⁴ MATHOV, Enrique, *“Responsabilidad civil de los establecimientos educativos (reforma al artículo 1117 del Código Civil)”*, en LL 1996-A-1283 y ss.

También, Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, Sala I, *“M.L.A. c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”*, expediente n° 3.468/0, sentencia del 04/07/2012; Sala II *“Z.E.H. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”*, expediente n° 9.257/0, sentencia del 16/03/2017 (voto del juez Esteban Centanaro).

simple cómputo de los plazos se desprende que han transcurrido **dos años y cuatro meses**. De ello se deriva sin mayores dificultades que **el plazo de prescripción antes aludido no ha transcurrido**.

En consecuencia, corresponderá rechazar esta defensa incoada por el GCBA.

V

La responsabilidad del Estado y sus presupuestos

1. Tal como ya fuera dicho, **la acción intentada por la actora se sustenta en la atribución de responsabilidad directa y objetiva al GCBA** por haber incumplido la obligación de seguridad que se encuentra ínsita en el contrato de enseñanza celebrado entre las partes.

En razón de ello, dado el carácter público del demandado y la relación jurídica que une a las partes aquí litigantes, el entuerto de marras se enmarca dentro del campo de la **responsabilidad contractual del Estado**.

2. Ahora bien, para poder determinar si existe la obligación de reparar los daños ocasionados en este tipo de responsabilidad, debe acreditarse la configuración de **cuatro presupuestos** –la doctrina y la jurisprudencia es pacífica al respecto¹⁵–.

Los **presupuestos de la responsabilidad estatal** son: **A)** la existencia de daño o lesión resarcible; **B)** la imputación del hecho, acto u omisión al Estado; **C)** la relación de causalidad entre los dos primeros; y **D)** el factor de atribución.

Sin la concurrencia de estos cuatro presupuestos no habrá responsabilidad estatal que dé lugar a reparación alguna.

A

Daño o lesión resarcible

1. De consuno con lo expresado por García de Enterría, en este primer presupuesto debe verificarse un **detrimento patrimonial antijurídico** en sentido objetivo. Es decir, que la persona que sufra la lesión no tenga el deber jurídico de soportarla; que “... *no existan causas de justificación que legitimen como tal el perjuicio de que se trate*”¹⁶.

A su vez, este daño debe ser patrimonialmente valuable, efectivo –no eventual ni conjetural– y especial –que exceda las cargas públicas comunes que la generalidad debe soportar–. En tales condiciones se configura lo que la doctrina,

¹⁵ BALBÍN, Carlos Francisco, *Tratado de derecho administrativo*, t. IV, 2da. edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, págs. 321 y siguientes.

CSJN, *Fallos*: 306:2030; 321:1124; 330:563; 330:2748, entre muchos otros.

¹⁶ GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. II, 2da ed., Civitas, Madrid, 1990, págs. 337/338.



“*alentada por el prurito académico de la especialidad de las instituciones jurídico-administrativas*”¹⁷, modernamente describe como **lesión resarcible**.

En tal sentido, la CSJN tiene dicho que “...*la indemnización de los perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y su determinación requiere la comprobación judicial de tal extremo, excluyendo de las consecuencias resarcibles a los daños meramente eventuales o conjeturales en la medida que la indemnización no puede representar un enriquecimiento sin causa para quien invoca ser damnificado*”¹⁸ (destacado agregado).

Por su parte, el TSJCABA sostiene que “*No hay responsabilidad si no hay daño causado, ya que puede ocurrir que existan conductas reprochables pero que no provocan un perjuicio concreto, y por ende no generan obligación de indemnizar. Y además, no cualquier malestar es susceptible de ser indemnizado, sino solamente los detrimentos patrimoniales mensurables, y/o aquellas lesiones relevantes a los sentimientos de la víctima*”¹⁹.

2. Así las cosas y a fin de determinar si se halla probada la existencia del mencionado presupuesto, corresponderá adentrarse en el análisis de las **acreditaciones aportadas en pos de su configuración**.

Del informe acompañado por la **Escuela n°XX DE n°XX** se desprende que T.G.C es **alumno regular** de dicho establecimiento educativo y que el **09/08/2013** al finalizar la clase de tecnología aquél **sufrió un accidente dentro del establecimiento educativo** (fs. 348/349). Fecha que coincide con la mencionada en las **declaraciones testimoniales** de fs. 125 y 199.

Por su parte, de la constancia de atención recibida por el niño T.G.C en el servicio de Guardia del Hospital Lagleyze surge que el 09/08/2013 aquél fue atendido por traumatismo contuso en el ojo derecho (foja 43). En su **Historia Clínica n° 391.825 consta** que aquél presentaba una herida penetrante corneal más catarata

¹⁷ GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso...*, obra citada, pág. 333.

¹⁸ CSJN, Fallos: 330:2748, “*Serradilla Raúl Alberto c/ Provincia de Mendoza y otro s/ daños y perjuicios*”, sentencia del 12/06/2007.

¹⁹ TSJ, “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cejas José Luis c/ GCBA*”

(Hospital Oftalmológico Santa Lucía - Hospital Carlos Durand) s/ daños y perjuicios”, expediente n° 7.727/10, sentencia del 05/06/2012, voto de la juez Conde.

idJudicial



traumática en el ojo derecho, que la práctica propuesta fue reparar dicha herida y extraer la catarata traumática y, en un segundo momento, calcular el LIO más corrección de afaquia (foja 43).

Dicha información se corresponde con lo **informado por el Hospital Oftalmológico Lagleyze** a fs. 166 y 171.

Asimismo, a T.G.C. se le realizó un **examen oftalmológico completo, agudeza visual, biomicroscopia**, cuyo diagnóstico fue **herida penetrante ocular derecha con lesión de cristalino**, que se le indicó **tratamiento quirúrgico y cobertura antibiótica** y que el **10/08/2013** se le realizó una **cirugía** a fin de cerrar la **herida penetrante** (ojo abierto por trauma severo) y **extraer el cristalino** debido al daño que el mismo presentaba (foja 191).

Finalmente, la Perito Oftalmóloga de autos reafirma que el niño T.G.C. sufrió un traumatismo en el ojo derecho con herida penetrante que lesionó el cristalino, que padeció una catarata traumática con *“apertura de cápsula anterior oblicua de casi la totalidad de la capsula anterior”* (foja 320).

Frente a estas evidencias, la negativa de Provincia Seguros SA en torno a que T.G.C. “sufriera lesión de córnea”, se ve totalmente desvirtuada. Más aún frente al hecho de que la citada en garantía no impugnó las prueba informativa ni las periciales.

3. Conclusión valorativa en torno a este presupuesto

Por lo tanto, se halla acreditado el acaecimiento del daño sufrido por el niño T.G.C. en la Escuela n° XX DE n° XX. Empero, tal como fuera expuesto, ello no habilita *per se* el acogimiento de la pretensión actora en tanto será menester la reunión de los restantes presupuestos de la responsabilidad estatal antes reseñados.

B

Imputación del acto, hecho u omisión dañoso al Estado

1. Para la configuración de este presupuesto se requiere de un mecanismo jurídico que atribuya a un sujeto determinado la obligación de reparar el daño.

2. Los **demandantes** atribuyen la responsabilidad al GCBA en su carácter de titular de la Escuela n° XX DE n° XX “XXXX” dado que al momento de la ocurrencia del hecho dañoso el niño se encontraba cursando en el establecimiento

educativo.

iJudicial



En dicho contexto, basta que se encuentre acreditado el vínculo entre el estado local y el establecimiento educativo para que los daños causados le sean imputables.

Dicho vínculo, al que el texto normativo describe como de propiedad, debe ser comprendido como quien asume la calidad de organizador del servicio educativo. En este sentido, se ha señalado que el artículo 1117 del Código Civil se refiere al propietario del establecimiento educativo, es decir, al organizador de la educación, quien emprende el servicio educativo. Ese propietario puede o no ser el titular del inmueble donde se dictan las clases (vgr. el inmueble puede ser alquilado)²⁰.

Así, en el caso de autos, es dable encuadrar la responsabilidad de la parte demandada en su carácter de organizadora del sistema educativo a través de la Escuela n° XX DE n° XX. De consuno con ello, el **artículo 24 de la CCABA** dispone que la Ciudad “(...) *crea y reconoce, bajo su dependencia, institutos educativos (...) en todos los niveles*”.

En virtud de lo expuesto, dada la falta de controversia en torno a que el servicio educativo brindado en la Escuela n° XX DE n° XX se encuentra a cargo del GCBA y a que fue en dicha institución donde se produjo el daño aquí reclamado, **deviene pues la configuración de la imputación al estado local.**

C

Relación de causalidad

1. Conceptualización

Ésta constituye el enlace o vínculo entre un hecho antecedente –que sirve de causa– y un resultado consecuente que expresa un daño, el cual viene a plasmar lo que se conoce en derecho administrativo como lesión resarcible. Dicho nexo causal permitirá determinar cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto²¹.

El Código Civil aplicable al caso, adoptó la teoría de **causalidad adecuada** para la determinación de la causa del daño –entre las variadas posturas

²⁰ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997”, AR/DOC/17381/2001.

²¹ GOLDENBERG, Isidoro, *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, Astrea, Buenos Aires 1984, pág. 291.

Infudicial



doctrinarias al respecto— (artículo 906). Según ésta no todos los acontecimientos que preceden al daño habrán de ser equivalentes en importancia o incidencia, sino que se considerará causa del daño a aquella que según el curso ordinario y natural de las cosas sea idónea para producir el resultado. **La causa es adecuada en tanto se presenta como probable, regular y razonablemente previsible.**

A tenor de lo expuesto, para imponer la obligación de reparar el daño sufrido no alcanza que el hecho haya sido, en el caso concreto, condición *sine qua non* del daño, sino que es preciso además que en virtud de una estimación de probabilidad resulte una causa adecuada para ello.

La adecuación de la consecuencia a la causa se juzga pues en cada caso a estudio en relación a una previsibilidad en abstracto²². La cuestión a resolver consistirá entonces en determinar si la concurrencia del daño era dable de esperar dentro del curso normal de los acontecimientos.

Con esta explicitación, corresponde indagar si en el caso de autos se halla probada la relación de causalidad entre los perjuicios invocados por los actores y la conducta omisiva de la demandada.

2. Soporte probatorio a considerar

2.1. Así las cosas, debe establecerse si el accidente sufrido por T.G.C. en el patio de la escuela se debe a la conducta estatal dado el daño ocasionado por la alumna A.F., quien llevaba en su mano un molinillo realizado en la clase de tecnología del cual sobresalía un alfiler. Y en cuanto a las circunstancias que dieron lugar al accidente, habrá de analizarse si las lesiones sufridas por el niño fueron consecuencia del raspón sufrido con el molinillo.

En primer lugar, del **cuaderno de comunicaciones acompañado** a las presentes actuaciones a foja 63, se desprende que por medio de una nota firmada por la maestra se requirió a los alumnos llevar: un cuadrado de cartulina de 15x15cm, un corcho, un botón mediano, una o dos alfileres, un sorbete, un palito de broche y una tempera de cualquier color; para la clase de tecnología del 12/07/2013.

En segundo término, de la **declaración testimonial** brindada por C. C. F. –madre de la niña involucrada— surge que *“mi hija contó que jugando le tocó el ojo [a T.G.C] con un molino que habían hecho en la clase de tecnología. El molino estaba*

hecho con un corcho y un alfiler que lo traspasaba con la punta doblada, quedando a la vista para lastimar” (foja 199).

²² BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 7ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 225.

ifudicial



Por otra parte, la **declarante** A. C. G. –madre de otro compañero de T.G.C– afirma que *“tenían que construir un molinillo y les pidieron llevar alfileres. Un alfiler quedó desprendido y al moverlos lesionó a [T.G.C]”* (foja 125).

A su vez, de **lo informado por la Escuela** a la que concurría T.G.C. surge que *“el día mencionado [09/08/2013] siendo las 16:15 hs, esta Dirección tomó conocimiento del accidente sufrido por el alumno (...), en su ojo derecho dentro del ámbito escolar en momento de la formación para la realización de la salida”*(foja 349).

Por último, en la **pericia oftalmológica** la médica Liliana Ricci informa que el niño sufrió un traumatismo con un alfiler que significó una herida penetrante, con lesión de cristalino y padeció catarata traumática con apertura de capsula anterior oblicua de casi la totalidad de la capsula anterior (fs. 319/321).

Información **ratificada** por el Perito Médico de la Dirección de Medicina Forense del Poder Judicial, Doctor Omar Gabrielli (fs. 324/328). Lo cual coincide con la historia clínica del niño que luce agregada a fs. 166/194.

En tales condiciones, **ha quedado demostrada la relación de causalidad directa entre la conducta estatal y el daño cuya reparación se persigue**. En razón de ello, el GCBA se encuentra obligado a reparar los perjuicios sufridos por el niño T.G.C., en la medida en que hayan quedado debidamente acreditados.

2.2. Sentado ello, ahora corresponde analizar el planteo de caso fortuito esgrimido por Provincia Seguros SA como eximente de responsabilidad el caso fortuito (artículo 1.117 del Código Civil)²³.

Desde esta perspectiva, un hecho para ser considerado como **caso fortuito** debe reunir los caracteres de **imprevisibilidad** –cuando el deudor no lo puede prever a pesar de haber actuado con la prudencia, diligencia y capacidad de previsión–; **irresistibilidad** –el deudor no pudo evitar el acaecimiento del evento, no obstante realizar todos los esfuerzos posibles–; **extraneidad** –el hecho resulta ajeno al deudor–; **actualidad** –se debe tratar de un acontecimiento actual y presente, ya acaecido o que acaezca al momento del incumplimiento–; **sobrevenida** –el evento debe suceder con

²³ El artículo 514 del Código Civil define al caso fortuito como aquel que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse.

posterioridad al nacimiento de la obligación– e **insuperabilidad** –al deudor le debe ser imposible el cumplimiento de la obligación–²⁴.

En este punto, corresponde señalar que *“la ocurrencia del caso fortuito produce la ruptura de la relación de causalidad entre el hecho y el daño, con lo cual se quiere significar que el daño cuya reparación se trata proviene de una causa ajena al hecho del demandado. Por ello, y con referencia a la previsión del art. 1117 cabe señalar que el caso fortuito es excluyente de toda posible culpa efectiva del demandado por imposibilidad lógica de coexistencia, pues si el daño es efecto de una causa ajena al demandado, no puede al mismo tiempo derivar de la culpa de éste; y viceversa”*²⁵(resaltado no s del original).

Así las cosas, en el caso de autos el suceso debatido no resultó un acontecimiento imprevisible e inevitable por parte de las autoridades de la Escuela n° XX DE n°XX. Ello así, en tanto la vigilancia y control de los estudiantes integra el deber de seguridad que pesa sobre el establecimiento educativo, en particular cuando el daño sufrido proviene de objetos riesgosos pedidos por el propio establecimiento para construir con ello un molinillo de alfileres.

Por su parte, la citada en garantía soslayó ofrecer y producir prueba tendiente a acreditar la existencia del caso fortuito.

En sintonía con ello, *“la jurisprudencia descarta considerar como caso fortuito a varios infortunios que suceden en los colegios con frecuencia por ser los riesgos propios de la actividad educativa: caídas de alumnos al correr, juegos bruscos en los patios de colegio, juegos que se desarrollan en las aulas estando en recreo, las heridas producidas por los alumnos al arrojar objetos contundentes (...), los acaecidos durante las clases de educación física, entre muchos. Tampoco podrá considerarse como caso fortuito el hecho, porque ocurra fuera del establecimiento educativo siempre que los alumnos estén bajo el control de la autoridad escolar. Cuando los padres transmiten provisoriamente la guarda a las autoridades escolares lo hacen en función de entregarles el cuidado y contralor de los menores. Mientras los padres trabajan o no están con sus hijos porque éstos quedaron bajo la autoridad*

²⁴ ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José, LOPEZ CABANA, Roberto M. Curso de Obligaciones, tomo I, página 412. Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, Sala II, “S.D.M. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expediente n° 27287, sentencia del 31/07/2017.

²⁵ LLAMBIAS, Jorge; RAFFO BANEGAS, Patricio (actualizador), *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, in re “S.D.M. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expediente n° 27287, sentencia del 31/07/2017.



*educativa, la vigilancia está en su dirección y aquéllos depositan la seguridad en la confianza que da toda institución educativa*²⁶ (destacado añadido).

En consecuencia, corresponderá rechazar el eximente de caso fortuito invocado por Provincia Seguros SA y **tener por acreditada la relación de causalidad adecuada alegada en el presente juicio.**

D

Factor de atribución

1. Al analizar este requisito se deslinda por qué debe responder el Estado, si lo es por actividad lícita o ilícita; o por responsabilidad objetiva.

En el caso, el factor de atribución es objetivo debido a que los daños sufridos por el niño fueron efectuados en un establecimiento educativo de propiedad estatal. En esta circunstancia, conforme lo reglado en el artículo 1117 del Código Civil) *“el alumno debe retirarse del instituto de enseñanza, público o privado, sano y salvo”*²⁷.

En esta línea, Aída Kemelmajer de Carlucci sostiene que *“la ley ha regulado un caso de responsabilidad objetiva; (...) se trata de una garantía creada por la ley fundada en el riesgo de la empresa, no se trata de que la educación sea una actividad riesgosa o peligrosa, sino que la ley impone, a quien presta el servicio de modo organizado (sea un ente público o privado) el deber de prestarlo sin producir daños”*²⁸(resaltado agregado).

Así, no resulta necesario demostrar que el servicio educativo fue prestado en forma irregular. Por el contrario, basta con acreditar la edad de la víctima y la producción del daño durante la actividad realizada bajo el control del establecimiento educativo.

²⁶ SAGARNA, Fernando Alfredo, *“Responsabilidad civil del establecimiento educativo para alumnos con capacidades distintas”*. La eximente *“caso fortuito”*, La Ley, 23/08/10, 2010-E, 15 in re *“González Alicia Luisa c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto res. médica)”*, expediente n° 25.433/0.

²⁷ CIFUENTES, Santos, SAGARNA; Fernando Alfredo, *Código Civil comentado y anotado, 2° edición actualizada y ampliada*, La Ley, Buenos Aires, 2008, tomo II, Pág. 670. Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, Sala I, *“González Alicia Luisa c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”*, expediente n° 25.433/0, sentencia del 1°/03/2017.

²⁸ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *“La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997”*, La Ley, 1998-B-1053 y ss.

En el caso de autos, la edad de T.G.C al momento del accidente no es un hecho controvertido. Tampoco lo es que el hecho lesivo se produjera mientras aquél se encontraba en la escuela dentro del horario escolar y al cuidado de sus docentes.

En efecto, el siniestro tuvo lugar luego de la clase de tecnología, cuando la niña A.F. golpeó a T.G.C. con un molinillo que habían fabricado durante el curso, del cual sobresalía un alfiler.

En conclusión, en virtud del **carácter objetivo de la responsabilidad** que el artículo 1117 del Código Civil consagra, **corresponde atribuir la responsabilidad al GCBA.**

2 En cuanto a la citada en garantía Provincia Seguros SA corresponde explicitar lo siguiente.

De la póliza de seguro obrante a fs. 82/96 se desprende que la aseguradora suscribió un contrato de seguro con el GCBA por medio de la póliza n° 63.058 con vigencia desde el 30/04/2013 y hasta el 31/08/2013 con cobertura por *“Responsabilidad Civil Establecimientos Educativos Interés Asegurable: -RC comprensiva extracontractual por el hecho de los docentes, directores auxiliares de todos los establecimientos educativos, educación formal, escuelas de verano y educación no formal a cargo del Ministerio de Educación del GCBA”.*

Asimismo, de las condiciones particulares –responsabilidad civil Establecimientos Educativos– surge que *“(…) el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil (...) que surja de los Artículos 1109 al 1136 y específicamente del Artículo 1117 (...) del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de su actividad educativa, detallada en las Condiciones Particulares. A cuyos efectos, se consideraran terceros los alumnos regulares o especiales del Establecimiento educativo asegurado, los que deberán constar en sus libros registrables o en nómina fehaciente declarada. Asimismo, conforme los alcances de la ley n° 24.830, el Asegurado es también responsable por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probare el caso fortuito. (...) el Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado (...)”* (Clausula 1°).

No empece lo expuesto, el desconocimiento efectuado por los actores respecto a la póliza de seguros obrante en autos. Ello así, en tanto aquéllos arguyen que no les constan los términos que deslindan a la aseguradora de responsabilidad y los



casos que excluyen el alcance de la cobertura de seguro. Sin perjuicio de sus dichos, no obran cláusulas que ilustren el extremo invocado por aquéllos para el caso a estudio. En efecto, del contenido de la póliza se vislumbra sin mayores dificultades que el seguro contratado comprende las previsiones del artículo 1117 del Código Civil.

En consecuencia, corresponderá **hacer extensiva la responsabilidad de Provincia Seguros SA hasta el límite de la cobertura fijada en el respectivo contrato de seguro (\$1.300.000)**, en los términos del artículo 118 de la ley n° 17.418²⁹.

VI

Cuantificación de los rubros indemnizatorios pretendidos

Configurada la responsabilidad del Estado por los daños aquí probados, corresponde ahora merituar la **extensión del resarcimiento solicitado**.

1. Daño físico. Incapacidad sobreviniente

1.1. Conceptualización

Se denomina incapacidad sobreviniente a la disminución en las aptitudes de la persona, lo que se traduce en un menoscabo a la plenitud en sus actividades, las que antes del infortunio aquélla podía realizar.

La indemnización por el **daño físico** se dirige a establecer la pérdida de potencialidades futuras causadas por las secuelas permanentes y el resarcimiento necesario para la debida recuperación. A los fines de su determinación, se tiene en cuenta las condiciones personales del aquí damnificado sin que resulte decisivo el porcentaje que se atribuye a la incapacidad sino que también debe evaluarse la disminución de beneficios a través de la comparación de las posibilidades anteriores y ulteriores.

1.2. Pretensión actora y resistencia de las codemandadas

Los progenitores (manifiestan que con motivo de la **lesión en el ojo**, su hijo presenta un **déficit permanente** en la visión que conlleva a controles y tratamientos oftalmológicos de por vida. Puntualizan que –al inicio de la presente–, T.G.C continúa con fuertes dolores, empañamiento y suciedad del lente intraocular, y limitaciones en su visibilidad.

²⁹ Ver CSJN, Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483; “*Farías, Adriana Mabel y otro c/ La Nueva Metropol S.A.T.A.C.I. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les, o muerte)*”, sentencia del 1°/10/2019.

Asimismo precisan que debe tenerse en cuenta la edad del niño al momento del accidente, la gravedad de las lesiones sufridas, la importancia de las secuelas remanentes, el grado de la **incapacidad** física que fuera **estimada en un 20% de la total obrera y de la total vida** y la imposibilidad de realizar actividades que le exijan esfuerzo visual y físico.

Por ende, reclaman **la suma de \$160.000** o lo que en más o en menos resulte de las pruebas producidas en autos.

Provincia Seguros SA rechaza tanto la incapacidad estimada como el monto pretendido y remite a las negativas efectuadas en su conteste de demanda en torno a las lesiones sufridas por el niño. Por su parte, el **GCBA** nada dice.

1.3. Valoración de la incapacidad alegada de acuerdo de acuerdo a la prueba producida en autos

1.3.1. El **informe pericial oftalmológico** explica que de la biomicroscopía efectuada en el ojo derecho de T.G.C. se observa un leucoma –cicatriz blanca corneal– *“a hora 9 por fuera del área pupilar”* y pseudoafaquía –cirugía de catarata con lente intraocular– (fs. 319/321).

La perito enseña que el leucoma es una cicatriz blanquecina que corresponde a la zona de la herida corneal suturada. *“En el caso que nos ocupa, dicha cicatriz no compromete el eje visual, razón por la cual no altera el eje visual”*.

Asimismo, la profesional indica que **a raíz de la lesión sufrida el niño T.G.C. presenta “una incapacidad parcial y permanente del 31%: 1% por pérdida visual central de ojo derecho + 30% en consideración a la pérdida del campo visual periférico en ojo pseudoafáquico. (Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales Decreto n° 659/96)”** (resaltado añadido).

Por último manifiesta que al momento de la pericia y dado el *“padecimiento actual”* del niño, no requiere cirugía alguna.

Dicho informe se encuentra ratificado a fs. 324/328 por el Médico Forense Dr. Omar Gabrielli; quién además concluye que T.G.C. *“sufrió una herida penetrante asociada a catarata traumática en ojo derecho. Dicho evento traumático obligó a dos intervenciones quirúrgicas, con colocación de una lente intraocular. Las mismas evolucionaron sin complicaciones ni interurrencias. Al momento actual el menor presenta una agudeza visual de OD de 9/10 con corrección óptica”*.

1.3.2. Los informes periciales médico-oftalmológicos han sido **consentidos por las partes**, lo cual otorga a la pericia un valor particular.



En este punto, la doctrina tiene dicho que la circunstancia de que nadie haya impugnado la pericia ni pedido explicaciones –si bien no obsta a la facultad de apreciación del juez– **confiere subido valor probatorio al dictamen**³⁰.

A su vez, es menester destacar que la fuerza probatoria del informe del perito es estimada no sólo en consideración a la competencia del experto y a los principios científicos o técnicos en los que se funda, sino también que sus conclusiones resulten concordantes con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca³¹.

La libertad de apreciación de la prueba que el tribunal adquiere en función de las explicaciones brindadas respecto de las operaciones técnicas realizadas y principios científicos invocados, amén de los demás elementos de convicción contenidos en el expediente, han devenido finalmente en **sustento de la fijación del porcentaje de incapacidad parcial y permanente del 31% informado por el perito.**

La pericial ha sido desarrollada con criterio de especialidad, se ha expuesto con suficiente explicitación técnica y no como una mera opinión de la profesional designada, y ha sido proporcionada al tribunal con sustento científico conducente a sus conclusiones. Por lo tanto, contiene fuerza demostrativa suficiente en los términos del artículo 384³² del CCAyT.

Por todo ello, aunadas la edad de T.G.C al momento del accidente –9 años–, las lesiones y secuelas ocasionadas por el suceso de autos –grado de incapacidad parcial y permanente arriba referido y la irregularidad en el borde extremo de la pupila– y las conclusiones médicas arribadas por los expertos, **corresponde fijar el monto de pesos doscientos noventa y siete mil seiscientos (\$297.600) en concepto de incapacidad sobreviniente a valores históricos.**

³⁰ COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M., *Código procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado*, 3° edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2011, tomo IV pág. 477.

³¹ Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala III, “Pérez Francisca Gladys c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expediente n° C3.094, sentencia del 16/04/2018.

³² CCAyT, Artículo 384: “Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial es estimada por el/la juez/a teniendo en cuenta la competencia del/la perito/a, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los/las consultores/as técnicos/as o los/las letrados/as, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca”.

2. Daño psíquico

2.1. Pretensión actora y postura de las codemandadas

Los **reclamantes** exponen que a raíz del accidente, T.G.C. sufre una afección permanente en su ojo derecho. Así, *“de golpe sufre dolor, lagrimeo, debió ser llevado a un Hospital especializado en la vista, quedar internado y ser operado de urgencia”*. De esta manera, *“se topa repentinamente con contenidos siniestros (“lo Nefasto” S. Freud), y fantasías de fragmentación corporal, normalmente reprimidas, inconcientes”*. *Trauma psíquico, con herida narcisista*”. Añaden que *“[v]ive una gran alarma el niño, estado que repercute en feed back”*.

A su vez señalan que como consecuencia de ello, el niño se encontró con una *“vida social interrumpida, temores enormes, preocupaciones propias y de su círculo que pesan sobre su ánimo y sobre su conducta”*.

Enfatizan en que T.G.C. *“sufre las consecuencias psíquicas de un accidente inesperado, con consecuencias para siempre, las que son definitivas ya no será [una persona] con la vista normal (...); siempre estará expuesto a complicaciones, y riesgos; sufre y sufrirá ansiedad, con rasgos de Neurosis Reactiva, habituales cuando se siente la posibilidad de perder la integridad corporal”*.

Cuentan que debido al accidente, su hijo requiere de un tratamiento psicoterápico, especializado en niños, que dura dos años.

Por último manifiestan que T.G.C. estuvo más de tres meses sin visión, situación que provocó que aquél deba abandonar sus clases de taekwondo y dejar de ver el grupo de amigos que allí tenía.

Finalmente, **estiman que la demandada debe abonarle la suma \$238.000 por daño psíquico** (\$160.000 por incapacidad psíquica sobreviniente y \$78.000 por tratamiento) o lo que en más o en menos resulte de las pruebas producidas.

Por su parte, la **aseguradora** niega que T.G.C. tenga secuelas psicológicas, que padezca estrés postraumático y que necesite un tratamiento terapéutico. El **GCBA** no se pronuncia al respecto dado que no contestó demanda.

2.2. Valoración de la prueba de autos

2.2.1. En el **informe pericial psicológico** de fs. 255/257 la licenciada Alejandra Lubel especifica que *“[E]n relación al hecho de autos, recuerda y describe el mismo en detalle. Refiere padecer de visión borrosa en ocasiones y **recuerda haber sentido vergüenza con sus compañeros al reincorporarse a la escuela**”* (resaltado añadido).



A su vez, la profesional indica que el niño **no realizó tratamiento psicológico o psiquiátrico alguno**.

La experta afirma que el T.G.C. trabaja con buen ritmo en la ejecución de las técnicas gráficas. No se aprecian signos de organicidad. *“No obstante, se observa cierta inmadurez en la coordinación visomotora”*.

Luego de analizar las producciones gráficas y la charla que mantuvo con el niño, la profesional indica que **“no surgen evidencias de síntoma positivo alguno ni de malestar psicológico”**.

Además puntualiza que *“(…) teniendo en cuenta el análisis de cada técnica administrada y los resultados diagnósticos obtenidos, se informa que, si bien la estructura de la personalidad del entrevistado se encuentra en plena constitución, se trata de una personalidad con un adecuado nivel de integración psíquica que cuenta con los adecuados recursos yoicos que le permiten una adecuada adaptación a la realidad sin manifestaciones patológicas. No se observan signos que permitan hacer un diagnóstico de una patología reactiva o de un agravamiento de un trastorno preexistente”*.

Por último concluye que *“[n]o puede estimarse porcentaje de incapacidad por cuanto no se estableció la existencia de un trastorno reactivo compatible cuya definición se encuadre en el concepto de daño psíquico”*. Y que *“no han surgido indicadores y/o signos que permitan hablar de la existencia de un trauma psíquico originado en el hecho de autos”*.

2.2.2. Este informe pericial ha sido **consentido por las partes**.

Así las cosas, el peritaje fue realizado por la Dirección de Medicina Forense del Poder Judicial. Aquél para los magistrados reviste un carácter sumamente relevante en tanto se trata de un verdadero asesoramiento técnico, cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y del que sólo puede apartarse de sus conclusiones por motivos valederos³³.

³³ Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala I, *“Lazcano Claudia Edith c/ GCBA s/ responsabilidad médica”*, expediente n° 5.916/0, sentencia del 04/07/2012 y sus citas.

Por lo tanto, toda vez que a tenor del dictamen pericial **ha quedado probado que T.G.C. no ha sufrido un daño en su psiquis con motivo del accidente**, corresponderá **rechazar dicho rubro**.

3. Daño estético

3.1. Pretensión actora y oposición de las demandadas

Los **actores** resaltan que a consecuencia del accidente su hijo presenta una **irregularidad en el borde extremo de la pupila**, por transparencia de la córnea a través de la pupila.

Arguyen además que *“todas estas alteraciones dan lugar a críticas, rechazos y discriminación”*.

Por ello, estiman que la demandada debe abonarle la suma de **\$120.000** o lo que en más o en menos resulte de las constancias de la causa.

Por su parte, **Provincia Seguros SA** rechaza la pretensión de este rubro, por entender que el mismo no constituye una categoría autónoma. Además, enfatiza en que las sumas reclamadas son inadmisibles, por cuanto no guardan relación con el equivalente adecuado para mitigar el daño conforme las circunstancias del caso.

El **GCBA** nada dijo.

3.2. Análisis del rubro pretendido

La doctrina enseña que la indemnización por daño estético sólo procede cuando el daño puede generar desmedro patrimonial en razón con la profesión o actividades de la víctima. Pues de lo contrario, debe ponderarse juntamente con el daño moral³⁴. Así, el perjuicio formulado como lesión estética sólo excepcionalmente constituye un rubro autónomo para reparar. En efecto, la regla es que **quede subsumido a la incapacidad sobreviniente** en tanto esta apariencia física sea relevante para el plano laboral o social, o en el agravio moral si es que el defecto generado por la lesión altere el espíritu o los sentimientos³⁵.

Es preciso, entonces que la lesión sufrida impida al que la padece continuar ejerciendo su oficio o influya en las ventajas de su posición. De lo contrario, no procederá la indemnización reclamada por este concepto sino que en todo caso deberá ser ponderada en el daño moral³⁶.

³⁴ TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Tratado de Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, La Ley, 2004, T. I, pág. 503.

³⁵ Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, Sala II, *“Batlle Mercedes Beatriz c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”*, Expediente n° 10.354/0, sentencia del 09/05/2011.

³⁶ KIPER, Claudio M., Director, *Proceso de Daños*. Tomo II, 1° Edición, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 234.



En tal sentido, Jorge Bustamante Alsina afirma que *“Cuando la repercusión de la lesión estética que altera la apariencia de la víctima afecta la incolumidad de su espíritu por la insatisfacción que produce la desfiguración del rostro o deformación del cuerpo, el daño es extrapatrimonial y el resarcimiento compensatorio debe ser proporcionado a la intensidad del padecimiento, integrándose en la totalidad de la reparación del daño moral”*³⁷.

Por su parte, la CSJN sostiene que *“el daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso, y si bien no hay indicios de que el sufrido por el actor provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, cabe considerarlo al establecer el daño moral”*³⁸.

En pareja tesitura, la jurisprudencia del fuero tiene dicho que si de la ponderación de la cicatriz, la ubicación anatómica de la misma, la edad y las explicaciones formuladas por el perito médico no surge que se haya generado daño patrimonial susceptible de reparación, el daño estético deberá ser considerado al momento de cuantificar el daño moral³⁹.

Bajo dicho temperamento, dable es destacar que la perito informó que **el ojo lesionado del niño no tiene efecto antiestético alguno**, ya que no es visible, ni pasible de ser observado fácilmente el borde superior externo o temporal, irregular de la lente intraocular. Agregó que tampoco tiene tal efecto el rostro de T.G.C.

Por lo tanto, **corresponde desestimar este daño como autónomo**.

4. Gastos de farmacia, curaciones y movilidad

4.1. Pretensión actora y resistencia de la citada en garantía

Los **actores** manifiestan que como consecuencia de las lesiones debieron realizar distintos gastos, tales como gotas, analgésicos, vendas, material descartable, remedios, ciertos análisis, traslados, propinas y comidas realizadas fuera del hogar. Añaden que si bien poseen cobertura médica, el tratamiento y cirugía no fueron cubiertos por la misma dado que no contaban con la camilla especialmente requerida

³⁷ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 9° Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 678/679.

³⁸ CSJN, *Fallos* 321:1117, 305/2098, 326/1673, entre otros.

³⁹ Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, Sala II, *“A.A.C. c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”*, sentencia del 23/06/2011.

para tratamientos de la índole de su hijo. Además, expresan que tuvieron que contratar personal para el cuidado del niño durante el período que no pudo concurrir a la escuela ya que ellos debían trabajar.

Solicitan la suma de \$ **15.000** en concepto de indemnización por los **gastos terapéuticos** que han debido soportar.

Provincia Seguros SA niega que se hubieren efectuado los gastos alegados, mientras que el **GCBA** nada manifiesta al respecto.

4.2. Análisis del rubro en cuestión

4.2.1. Los gastos médicos deben reconocerse sin necesidad de exigir que se acrediten a la causa los respectivos comprobantes. Conteste con ello la jurisprudencia ha sentado que “ *Ello así porque se entiende que la víctima como sus familiares se encuentran en una situación de ansiedad y pesadumbre provocada por el hecho generador del daño que no tienen ánimo, o no advirtieron desde un primer momento la importancia de estar reclamando o guardando todos los certificados o comprobantes de la atención médica recibida para la eventual necesidad de presentarlos como elementos de prueba en un probable juicio*”.

En este sentido, se ha remarcado que la existencia de los gastos de movilidad y traslado “... *se presume teniendo en cuenta la necesidad del damnificado de utilizar vehículos de alquiler para trasladarse a fin de efectuar las curaciones debidas*”⁴⁰. Sin embargo, **la valoración judicial debe ser severa y prudente cuando se carezca de demostración certera sobre la cuantía de los desembolsos**⁴¹.

Asimismo, para la admisibilidad de la indemnización por gastos médicos, de farmacia y de traslado rige un criterio amplio. La jurisprudencia del fuero tiene dicho que “*para su acogimiento no se exigen los comprobantes respectivos, pues se presume su erogación en orden a la entidad de las lesiones padecidas y del tratamiento al que fuera sometida. Sin perjuicio de ello, es necesario el apoyo del informe pericial médico o de las historias clínicas originadas en los establecimientos hospitalarios intervinientes*”⁴². De todas maneras, ante la ausencia de toda constancia de dichos gastos, la indemnización debe otorgarse con prudencia, a fin de evitar que se configuren así situaciones de enriquecimiento indebido⁴³.

⁴⁰ TANZI, Silvia, *Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 432/434.

⁴¹ ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños a las personas*, Buenos Aires, Hammurabi, 2003, pág. 145.

⁴² Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala III, “*Fernández Victoria del Carmen c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)*”, expediente n° 44.948/0, sentencia del 30/11/2017.



4.2.2. Conforme ha quedado acreditado T.G.C. sufrió –con motivo del accidente– un traumatismo en el ojo derecho con herida penetrante que lesionó su cristalino. Por ello, recibió constante atención médica a tenor de sus padecimientos y debió someterse a diversos estudios médicos, dos cirugías y tomar medicación (conf. fs. 43/49, 166/194).

Así las cosas, es dable concluir que si bien los demandantes sólo acompañaron comprobantes de traslado y el Hospital informó que “*no se requiere cama específica de quirófano para la cirugía indicada*”, lo cierto es que debieron efectuar gastos como consecuencia lógica del devenir de los hechos y de la entidad del perjuicio sufrido por T.G.C. Lo cual se encuentra acreditado a través de lo informado por el Hospital Oftalmológico Lagleyze a foja 191.

A tenor de lo expuesto, **se estima prudente fijar la suma de pesos dieciocho mil (\$18.000) en concepto de gastos a valores históricos.**

Por otra parte, no puede soslayarse que las demandadas se han limitado a manifestar que no procedía el reclamo por los rubros bajo análisis, empero no han arrojado prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción aplicable a los gastos en cuestión. Se insiste que tal presunción resulta rebatible **por la prueba en contrario cuya producción incumbe a quien alega la improcedencia del reclamo contrariamente al curso natural y ordinario de las cosas**⁴⁴.

5. Daño Moral

5.1. Finalmente, **los actores solicitan** la suma de **\$150.000** en concepto de daño moral.

Por su parte, **Provincia Seguros SA** rechaza la pretensión de este rubro y de su monto. No obstante, apunta que la indemnización en este concepto deberá tener carácter prudencial. El **GCBA** guarda silencio.

⁴³ Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala I, “*Martín Hortal Carlos Alberto c/ GCBA (Dirección General de Obras Públicas) s/ daños y perjuicios*”, expediente n° 3.868/0, sentencia del 08/03/2004; Sala II, “*Parente González Juan Ignacio c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)*”, expediente n° 22.079, sentencia del 16/10/2018.

⁴⁴ Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala III, “*Auge María Cristina c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)*”, expediente n° 34.406/0, sentencia del 28/12/2017.

5.2. El daño moral se ha definido como el “... *menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso*”⁴⁵.

Este tipo de perjuicio se desarrolla en el ámbito de la esfera íntima de la persona y su agravio se verifica ante la afectación de intereses no patrimoniales considerados principales en la vida del sujeto. Lo que se traduce en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del suceso dañoso y como consecuencia de éste resulta anímicamente perjudicado.

El dolor moral comprende y se refleja en el padecimiento y engorro provocado en los cambios que debió implementar en su vida diaria. Ejemplos de ello fueron el hecho de dejar de concurrir a la escuela durante un tiempo determinado, a sus actividades recreativas y por consiguiente, dejar de ver a sus compañeros de clase.

Factores estos generadores de angustia revelada a raíz del hecho dañoso.

El resarcimiento de este tipo de daño no intenta ponerle un precio al dolor sino suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Intenta compensar el conjunto de frustraciones experimentadas en todos los aspectos de la vida cotidiana en razón de las secuelas de la lesión injustamente sufrida e incluso la pérdida del placer o privación de satisfacciones.

En cuanto a su acreditación, se ha señalado que “... *el daño moral no requiere de la producción de una prueba directa; se lo tiene por configurado ante la razonable presunción de que el ilícito lesionó el equilibrio espiritual de una persona*”⁴⁶.

5.3. En el caso de autos, no puede negarse sin lugar a dudas que el hecho dañoso haya provocado padecimientos espirituales, penas, angustias y afección en los sentimientos de un niño de 9 años de edad y que tal sufrimiento debe ser resarcido. Lo cual pudo ser comprobado con la conversación mantenida por esta magistrada con T.G.C. a foja 393.

En cuanto a la fijación de su monto corresponde tener presente que “...*el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante, para luego fijar una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que más que*

⁴⁵ ZANNONI, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, Astrea, Buenos Aires, 2005, pág. 149.

⁴⁶ TANZI, Silvia Y., *Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 94



cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenerse a una recta ponderación de las diversas características que emanen del proceso”⁴⁷.

Así, se tendrán en cuenta las molestias y padecimientos que T.G.C. ha debido soportar a raíz de las consecuencias producidas por el evento dañoso (pasar por dos cirugías, permanecer en su casa sin poder concurrir a la escuela, no estar en contacto con su compañeros –grupo de pertenencia–, dejar de concurrir a sus actividades recreativas y los demás desórdenes y malestares que pudo haberle traído aparejado el daño producido).

De esta forma, en atención a la naturaleza de los intereses afectados, se estima prudente fijar la suma de **pesos quinientos setenta y cuatro mil ochocientos (\$574.800) como indemnización por daño moral, a valores actuales.**

6. Monto total de condena, interés aplicable y plazo de pago

En virtud de lo expuesto, **la obligación de reparar los daños y perjuicios asciende a la suma total de pesos ochocientos noventa mil cuatrocientos (\$890.400);** a razón de \$297.600 por incapacidad sobreviniente, \$18.000 por gastos, \$574.800 por daño moral.

Las sumas adeudadas en valores históricos (incapacidad sobreviniente y gastos) generarán **intereses** desde la fecha del hecho dañoso -09/08/2013- y hasta su efectivo pago, calculados de acuerdo al promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290)⁴⁸.

Mientras que para las sumas adeudadas en valores actuales (daño moral) deberá aplicarse una tasa pura del 6% anual por el período comprendido entre el hecho dañoso y la fecha de la sentencia y, a partir de allí, el promedio de tasas antes referido hasta el efectivo pago.

Asimismo, todas las sumas adeudadas deberán ser **pagadas por el GCBA de acuerdo a los plazos y reglas establecidos en los artículos 399 y 400 del**

⁴⁷ Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, Sala I “*Matianicha Daniel Esteban c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios*” expediente n° 1.426/0, sentencia del 28/12/2006.

⁴⁸ Conforme doctrina de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC.

CCAyT. Mientras que de requerirse el pago a Provincias Seguros SA ésta deberá satisfacer el pago a los sesenta días (60) de quedar firme la liquidación a practicarse en autos.

Por todas las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la demanda incoada por R. P. G. y L.G. C., en representación de su hijo T.G.C., contra el GCBA y contra Provincias Seguros SA, por los daños y perjuicios sufridos por el niño con motivo del accidente ocurrido el 09/08/2013 en Escuela n° XX Distrito Escolar n° XX.

Ello, en virtud de las consideraciones vertidas en los apartados IV, V y VI.

2) Condenar al GCBA a abonar a la actora la suma de pesos ochocientos noventa mil cuatrocientos (\$890.400) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, con más los intereses a calcularse de acuerdo a lo expresado en el punto 6 del apartado VI.

3) Hacer extensiva la condena a Provincia Seguros SA en los términos del contrato de seguros vigente al momento del hecho dañoso, a tenor de lo expresado en el punto D.2 del apartado V y en el punto 6 del apartado VI.

4) Imponer las costas al GCBA y a Provincia Seguros SA (artículo 62 CCAyT).

5) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en autos para el momento en que exista liquidación firme.

4) Firme la presente, intimar a los actores a retirar la documentación original reservada en Secretaría (dos cuadernos de comunicaciones), en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de destrucción.

Notifíquese por Secretaría y de manera electrónica a los actores, al Asesor Tutelar interviniente, al GCBA, a la Perito Médica Oftalmóloga Liliana Ricci y a la Dirección de Medicina Forense.

Debido a que Provincia Seguros SA no registra domicilio electrónico en el sistema EJE, hágase saber a la actora que podrá notificarle la presente decisión mediante oficio a confeccionarse por Secretaría y cuyo diligenciamiento queda a su cargo. De lo contrario, notifíquese por cédula por Secretaría a Provincia Seguros SA una vez que cesen las restricciones vigentes debido al aislamiento social preventivo y obligatorio.

Regístrese una vez que se retomen las tareas en la sede física del tribunal y oportunamente, archívese.



(md)
idJudicial

FIRMADO DIGITALMENTE 26/05/2020 13:43



**Patricia Graciela Lopez
Vergara**
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 6

judicial